

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Abril)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Núm. 1028

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Jaca, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baraguás compareció en 14 de Noviembre de 1891 D. Francisco Pérez Estría y denunció los siguientes hechos: que el día anterior, á eso de las once de la mañana, se presentaron delante de la casa del denunciante el Alcalde, dos Concejales y dos vecinos del pueblo referido, los cuales por sí y ante sí, y sin formalidad alguna legal, empezaron á derribar y destruir una obra nueva que el denunciante había construido hacía mes y medio sobre una calle ó callejón privado delante de la expresada casa, demoliendo é inutilizando todos los materiales y maderas empleadas en dicha obra nueva, por más que estaba apoyada en otra obra antigua y en terrenos del mismo Pérez Estría; que ese acto se había realizado á pesar de que el hijo del denunciante había opuesto á que la demolición se llevara á cabo; que el Alcalde se había fundado para proceder á la destrucción de la obra, con lo cual había causado daños en el antiguo edificio en que la misma se apoyaba, en que á su parecer, parte dedicha obra obstruía la calle ó callejuela, lo que no era exacto, porque no era pública, y si dá paso únicamente á la casa y obra antigua del denunciante, á juicio del cual, los hechos que se han indicado constituían los delitos de usurpación de atribuciones y de daños:

Que instruida la correspondiente causa, se hizo constar en ella por medio de certificación del Ayuntamiento de Baraguás, que D. Francisco Pérez tenía amillorada en dicha población y calle de la Plaza, núm. 7, una casa que linda: por Oriente con su propiedad; Mediodía con la calle; Poniente con propiedad de Pascual Pardo, y Norte con la de Antonio Palacín, y que la calle por la parte de la casa de Pérez tenía un ancho de seis metros con 250 que tiene la puerta edificada por 22 de largo, y que la casa está cerrada con una puerta apoyada al Oriente con una pared ó pilar construida por Pérez, y por Poniente con un pajar que posee éste y que no tiene amillorado.

Que el denunciante presentó dos documentos que obran testimoniados en la causa, según los cuales, en 13 de Febrero de 1859 Juan José Pardo cedió y traspasó á favor de Joaquín Gayrín, entre otras fincas, un huerto de detrás del pajar, de dos almudes de sembradura, poco más ó menos, que confronta: por la parte de abajo con la calle de Matías Pérez, y arriba con la de Baltasar Pardo; y en 27 de Marzo de 1877, Antonio Gayrín y Teresa Galindo cedieron á Matías Pérez, Francisco Pérez y Quiteria Lastierras un pajar sito en Baraguás, calle de la Plaza, confrontando por Oeste con propiedad de Matías Pérez; Mediodía y Poniente calle pública, y Norte con huerta de Paula Pardo, y además un pedazo de huerta contiguo á dicho pajar y medio de almud de sembradura.

Que según certificación del Juzgado municipal de Baraguás, resulta que, con arreglo á la confrontación, la calle de Matías Pérez es la misma calle, callejón ó paso que hoy posee Francisco Pérez al Mediodía de su casa y dentro del perímetro de la confrontación que arroja el catastro, y sobre la cual carga el cobertizo, apoyado también en finca urbana de su propiedad á uno y otro lado, que según datos fidedignos, ha poseído desde tiempo inmemorial, y que dentro de la finca cedida por Antonio Gayrín y Teresa Galindo á Ma-

tías Pérez, Francisco Pérez y Quiteria Lastierras, está comprendida la cedida por Juan José Pardo á Joaquín Gayrín, hermano del Antonio, y que la confrontación con la calle de Matías Pérez por la puerta de abajo es la misma confrontación por Oriente que aparece en el segundo de los documentos expresados, que es el que constituye y comprende la calle, callejón ó paso en cuestión de Matías Pérez y propiedad de Francisco Pérez que en el amillaramiento de Baraguás figura á nombre de Matías Pérez, una casa, sita en la calle de la Plaza número 7, confrontando: al Oeste con su propiedad; Mediodía con la calle; Poniente con propiedad de Pascual Pardo, y Norte con la de Antonio Palacín, teniendo al Oeste 11'60 metros; Mediodía 13'80; Poniente 11'90, y Norte 10, á nombre de Joaquín Gayrín, perteneciendo á Francisco Pérez un huerto lindante al Oeste calle de la Plaza; Mediodía Matías Pérez; Poniente calle del mismo nombre, y Norte viuda de Pardo, finca cuya cabida es de un almud, y que hará unos diez años la convirtió en pajar y le unió á otro que posee en la misma calle, que se halla sin amillarar, y que confronta al Oeste calle de la Plaza; Mediodía la misma calle; Poniente y Norte con el citado huerto, hoy pajar, constituyendo entre las dos una sola finca, y á nombre de la viuda de Pascual Pardo; un huerto que confronta: por Oeste con la calle de la Plaza, ó sea la en que posee una casa Francisco Pérez; Mediodía Joaquín Gayrín; Poniente calle de la Plaza, y Norte Francisco Pérez:

Que en el sumario hay una certificación expedida en 3 de Febrero de 1892 de la sesión celebrada en dicho día por los concejales y vecinos de Baraguás, haciendo constar que el Alcalde manifestó á su debido tiempo que le habían pedido que denunciara á D. Francisco Pérez por haber construido una portada en la calle pública de la Plaza; que los vecinos, en la reunión que tuvo lu-

gar en 13 de Noviembre de 1891, manifestaron que siempre habían considerado la calle como propiedad común, y que desde tiempo inmemorial habían oído que se había hecho uso de ella, como de todas las demás del pueblo, sin contradicción ninguna; que enterados los Concejales de la declaración de todos los vecinos, se acordó que quedara la calle como antes estaba, sin que se aprovechara nadie en lo sucesivo de las propiedades que pertenecen al Estado y que tienen obligación de guardar los Ayuntamientos; que convencidos todos los vecinos, en unión del Ayuntamiento, de que era calle pública, tanto por la manifestación de todo el pueblo, cuanto por darla el amillaramiento, quedaron todos obligados á defender la calle y abonar al Ayuntamiento cuantos gastos se hicieran por cualquier concepto en defensa de la legalidad de la citada calle, y por último, que como en la referida fecha no se levantó acta del acuerdo, se hacía entonces, ó sea en 3 de Febrero del año último:

Que estando el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Huesca, á instancia del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Baraguás, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que del expediente instruido por el Gobierno civil resultaba que, sabiendo el Alcalde de Baraguás el abuso cometido por don Francisco Pérez, convocó á una sesión extraordinaria al Ayuntamiento á fin de que tratara de la obra realizada por Pérez, obstruyendo la servidumbre de paso en que desde tiempo inmemorial está en posesión el vecindario, acordándose por unanimidad ordenar á Pérez que se abstuviera de continuar la obra y procediera desde luego á destruir la que había edificado hasta entonces, bajo apercibimiento de que en otro caso se demolería á sus expensas; en que á pesar de la orden Pérez no desistió de sus propósitos, por lo cual el Alcalde volvió á convocar de nuevo

al Ayuntamiento y vecindario, acordándose también por unanimidad demoler la pared en construcción hasta dejar libre y expedito el camino vecinal que desde tiempo inmemorial venía utilizando el pueblo de Baraguás, acuerdo que fué llevado á cabo; en que los encargados de la demolición de la pared realizada sin autorización alguna por D. Francisco Pérez en terreno del común de vecinos, lo hicieron en virtud de acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, de donde se deduce que esos hechos no constituyen delito ni falta alguna que pueda recaer bajo la acción de los Tribunales ordinarios; en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sobre conservación de un derecho adquirido y no interrumpido de los vecinos es perfectamente legal, siendo así que la obra realizada por Pérez obstruye un camino vecinal, y más aún tratándose de una usurpación tan reciente y fácil de comprobar, como que se llevaba á cabo en los mismos días en que el Ayuntamiento se ocupaba del asunto, lo que demuestra que la Corporación tiene atribuciones para ordenar á Pérez la demolición de lo edificado, con apercibimiento de hacerlo á sus expensas si no obedecía; en que lejos de constituir esos actos delito ó falta comprendida en el Código penal, el Ayuntamiento tiene derecho y el deber de rechazar las instrucciones recientes y de comprobación fácil, entendiéndose por tales las que no llegan á año y día, y hallándose en construcción la obra proyectada por Pérez con manifiesta usurpación de los derechos del vecindario de Baraguás, el Ayuntamiento obró dentro de su derecho y con arreglo á sus atribuciones al impedir la construcción y demoler lo edificado para dejar libre y expedito el camino vecinal, ya que Pérez no lo verificó, con manifiesta resistencia á las órdenes de la Autoridad; en que puede ser obstáculo á la realización de los acuerdos del Ayuntamiento y vecinos de Baraguás el hecho de que no fueran extendidos en el libro de actas de la Corporación municipal, puesto que se tomaron las notas necesarias de la resolución adoptada, y no puede recaer aprobación sobre ella hasta la sesión inmediata; en que de considerarse esto como una falta administrativa cometida por negligencia ú omisión, debería ser corregida por el superior jerárquico del Ayuntamiento y no por la Autoridad judicial. El Gobernador citaba los artículos 72 y 73 y el título 5.º, capítulo 2.º de la ley Municipal, el artículo 116 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado reviste caracteres de delito, definido y penado en el párrafo segundo, art. 228 del Código, cuyo conocimiento está atribuido á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, desde que la demolición de la obra no se hizo á virtud del acuerdo del Ayuntamiento; que aunque hubiera existido el acuer-

do, los Tribunales serían competentes para resolver la cuestión previa que existiera, al solo efecto de la represión del delito, porque éste se hallaría íntimamente ligado con la cuestión prejudicial administrativa, y los Tribunales deberían resolverla, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el Gobernador no había cumplido con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque no había citado el texto de las disposiciones legales en que apoyaba el requerimiento, el cual no cae dentro del art. 3.º del Real decreto que acaba de citarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 107 de la ley municipal, según el cual, de cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere, debiendo siempre constar en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos, habiendo de ser firmada el acta por los concejales que concurrieron á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario:

Visto el art. 108 que dice lo siguiente: "el libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno. Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento."

Visto el art. 169 de la propia ley, que obliga al Alcalde á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que según esta ley ú otras especiales no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta de las disposiciones legales en que se funde. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno

cuando la crea justa, si no perteneciere á su Autoridad:

Visto el art. 170, con arreglo á cuyas disposiciones el Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo:

Visto el art. 171, que prohíbe la suspensión de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140:

Visto el art. 172, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, á reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 180 de la propia ley, que fija las causas por las que incurrir en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, y son: por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos y por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ellas:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde determinar si la circunstancia de no haberse levantado la correspondiente acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Baraguás en 13 de Noviembre de 1891, y en virtud de la cual se ejecutaron en el mismo día los hechos que dieron lugar á la denuncia, es causa de nulidad de dicha medida, ó si, por el contrario, constituye una omisión que no afecta al fondo de la resolución de que se trata.

2.º Que asimismo corresponde á las Autoridades administrativas conocer

en la forma que determina la ley Municipal del acuerdo citado, confirmando ó revocándolo, y exigir, en su caso, la responsabilidad administrativa ó judicial, según los preceptos de la ley.

3.º Que se está, por tanto, en el primero de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(GACETA del 20 de Abril de 1893)

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 1094

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de esta villa, durante los años económicos de 1893 á 1896, por falta de licitadores tendrá efecto un segundo remate el día 7 de Mayo entrante, de diez á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones anunciadas para el primero, que constan en el expediente que obra en esta Secretaría capitular, en cuyo segundo remate serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo para la subasta.

Almedinilla á 26 de Abril de 1893.—A. Vega.

Número 1097

Hago saber: que terminado el repartimiento formado en esta villa para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal de la misma, correspondiente al ejercicio económico corriente de 1892 á 93, se halla expuesto al público, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en élinscritos puedan examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almedinilla 26 de Abril de 1893.—A. Vega.

FUENTE TOJAR

Núm. 1095

Don Francisco Calvo de Pimentel, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar el día primero de Mayo para la celebración de la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1893 á 94, con arreglo al tipo y condiciones que se detallan en el pliego que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

AYUNTAMIENTO DE VALENZUELA

Número 1085

D. Pedro Hidalgo Gallardo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado en sesión al efecto, según dispone el artículo 39 del Reglamento de consumos vigente, que el medio de hacer efectivo el encauzamiento de esta villa para el año próximo, sea el arriendo a venta libre de las especies y cuotas siguientes:

ESPECIES OBJETO DE ARRIENDO	Derechos para el Tesoro	Id. para Municipales	Total general
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Carne de hebra en fresco y saladas.....	1175 97	1175 97	2351 94
Aceite de oliva y petróleo.....	1915 65	1915 65	3831 30
Alcoholes, aguardientes y licores.....	464 50	464 50	929
Vinos de todas clases.....	938 66	938 66	1877 32
Vinagre.....	286 30	286 30	572 60
Pan en equivalencia del trigo y sus harinas	2267 28	2267 28	4534 56
Jabón duro y blando.....	278 64	278 64	557 28
Sal.....	464 50	"	464 50
Totales.....	7791 50	7327	15118 50

El acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el domingo 7 de Mayo, de diez a doce de su mañana, verificándose por pujas a la llana y bajo el tipo que se demuestra en el precedente estado, con más la cuota del tres por ciento para el Tesoro; advirtiéndose que para poder tomar parte se necesita haber consignado previamente en la Caja Municipal el dos por ciento de la cuota o en el acto de la subasta. El pliego de condiciones para el arriendo se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valenzuela 24 de Abril de 1893.—Pedro Hidalgo.

JUZGADOS

POSADAS

Número 1079

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de Córdoba y Sevilla, ruego y encargo a toda clase de autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca de la barca, cuyas señas se expresan a continuación, la cual fué hurtada al vecino de Palma del Río don Antonio Díaz Arias, el día catorce del actual, de la orilla del río Genil, y huerta de su propiedad nombrada "Cañarrascal," y caso de ser habida, la pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de la barca hurtada

Casi nueva, pintada en negro, aunque ha desaparecido algo la pintura, con tres metros de larga por uno y medio de ancha por su base, y con asientos para cuatro o seis personas.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 1113

Anuncio.

El Comisario de Guerra Interventor de fortificación de esta plaza,

Hace saber: que con destino a las obras de esta Comandancia de Ingenieros, se necesitan adquirir durante cuatro años, los materiales que a continuación se expresan, en la cantidad y precio límite que se indican, cuyos materiales no han tenido remate en la subasta celebrada hoy:

	Precio límite
	PESETAS
Grupo 1.º Arena viva de río, 6000 metros cúbicos a	2
2.º Mampuesto de piedra caliza blanca, 14000 metros cúbicos a	3
3.º Aceros laminados en viguetas de piso, 170684 kilogramos: los 100 kilogramos a	26
Aceros y hierros en cuchillos sencillos, 48810 kilogramos: los 100 kilogramos a	35
Aceros y hierros en cuchillos Polonceau, 3190 kilogramos: los 100 kilogramos a	42
Hierros en uniones y correas con sus agujeros para los remaches, 136000 kilogramos: los 100 kilogramos a	26
La adquisición de que se trata ha de tener lugar en pública y formal licitación el día quince del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría (calle de las Pavas, núm. 8,) y ante la Junta correspondiente con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-legales, que se hallarán de manifiesto en la expresada Dependencia todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.	

Las proposiciones se harán precisamente en papel del sello de 12ª clase, y redactarán con sujeción al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a las mismas el talón que acredite haberse efectuado en la Caja general de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales, el depósito del 5 por 100 del valor total de cada uno de los materiales que se intente contratar, calculado por el precio límite.

Cada concurrente podrá hacer proposición por uno o más grupos de los materiales que se subastan pero presentando separadamente tantas proposiciones cuantos sean los grupos de materiales que intente contratar.

Córdoba 29 de Abril de 1893.—Rafael Delgado.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., calle..., núm..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., del día... y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales para contratar en subasta pública varios materiales con destino a las obras que se ejecuten en esta Comandancia de Ingenieros, durante cuatro años, se compromete, con sujeción a dichos pliegos, a efectuar la entrega al pié de las obras, de los... (unidad que corresponda según el anterior anuncio,) expresándolo en letra de... (tal artículo,) al precio de... pesetas y... céntimos (también en letra) cada... (unidad a que se refiere el precio límite.)

Se acompaña en garantía el talón de depósito prevenido y cédula personal. (Fecha y firma del proponente.)

Administración de Consumos de Hornachuelos

Número 1099

Don Antonio Baquero Huertos, Administrador de consumos de esta villa.

Hago saber: que para la cobranza del cuarto trimestre de los consumos que voluntariamente tienen hechos con esta Administración los contribuyentes de este término, han sido designados los días del uno al cinco del próximo mes de Mayo, cuya cobranza tendrá lugar en la oficina recaudatoria, situada en las Casas Consistoriales, Plaza de la Constitución núm. 1.

Lo cual se hace público por medio del presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Hornachuelos 26 de Abril de 1893.—El Administrador, Antonio Baquero.

Dicho acto tendrá lugar en la sala capitular, en expresado día, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado.

Fuente Tójar 25 de Abril de 1893.—Francisco Calvo.

HORNACHUELOS

Número 1096

Don Enrique Fernández Alonso, Recaudador del recargo municipal sobre la territorial é industrial de esta villa.

Hago saber: que para la cobranza del recargo municipal sobre la contribución territorial é industrial de esta villa, respectivo al cuarto trimestre del año económico actual, han sido designados los días uno y dos del próximo mes de Mayo, como primer periodo voluntario de cobranza, la cual tendrá lugar en la oficina recaudatoria, situada en las Casas Consistoriales, plaza de la Constitución, núm. 1, de nueve a tres de la tarde de cada uno de dichos días.

Lo cual se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Hornachuelos 26 de Abril de 1893.—Enrique Fernández.

ESPEJO

Número 1098

Don Manuel Sastre Martín, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia la cobranza del primer periodo voluntario de los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial de este término, correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio económico, se llevará a efecto por el Recaudador nombrado por la Corporación, D. Carlos Córdoba Aguilera, durante los días uno, dos, tres y cuatro del mes próximo de Mayo, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en una de las salas bajas de estas Casas Consistoriales, debiendo tener lugar el segundo periodo voluntario en los días subsiguientes hasta el día diez de Junio inmediato.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes, a los que dejo apercibidos con el primer premio de instrucción, si no satisfacen sus cuotas en los plazos señalados.

Espejo 27 de Abril de 1893.—Manuel Sastre.—Por mandado de dicho señor, Eulogio García, Secretario.

NUEVA CARTEYA

Número 1101.

Don Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de este término municipal, según dispone el Real decreto de 11 de Abril, se anuncia quedar de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, para su examen por los interesados y reclamaciones que estimen aducir.

Nueva Carteya 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

CANON DE SUPERFICIE DE MINAS.---NEGOCIADO DE MINAS

NÚMERO 1112

EDICTO DE SUBASTA

Hallándose en descubierto en esta Administración en más de cuatro trimestres las minas que se dirán, contra las cuales se instruye el oportuno expediente de caducidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se procede á verificar el oportuno remate, que tendrá lugar en los estrados de la Intervención de Hacienda de esta provincia los días 8, 13 y 18 de Mayo próximo, cuyas propiedades mineras, clases de mineral y pertenencias de que se componen, son las que á continuación se expresan:

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

Número de la carpeta registro	Número del expediente	Nombre de las minas	Término donde radican	Clase del mineral	Nombre del dueño	NUMERO DE		Canon anual	Capitalización al 3 por 100	Cantidad que adeuda á la Hacienda	
						pertenencias.	metros.			Pts. Cts.	Pesetas Cts.
390	1235	Nueva Escocia	Fuente Obejuna	Hulla	Sociedad The Belalcázar y Compañía	60		240	8000		505 30
639	2670	San Ildefonso	Córdoba	Antimonio	D. Mariano Espinosa	36		360	12000		519 45
704	2915	Verenguela	"	Cobre	Juan Sánchez Rodríguez	12		120	4000		252 65
715	2797	El Sello	Posadas	Plomo	Marcos Monteagudo	29		290	9666 67		608 80
702	2851	La Diana	Villaviciosa	Idem	Enrique Romero Rubio	12		120	4000		252 65
729	2973	San Miguel	Hornachuelos	Hierro	Marcelino Medina Gil	18		72	2400		152 09
726	2879	La Pastora	"	Idem	Francisco Pastor Mellado	50		200	6666 67		420 25
430	1403	Guipúzcoa	Belalcázar	Plomo	Juan S. Magdungal	12		120	4000		252 65
445	2273	Desuido	"	Idem	El mismo	24		240	8000		474
442	2009	San Juan	"	Idem	El mismo	40		400	13333 33		790
441	2008	La Perla	"	Idem	El mismo	31		310	10333 33		612 25
440	2007	Por si acaso	"	Idem	El mismo	26		260	8666 67		513 50
437	1930	La Encarnación	"	Idem	El mismo	10		100	3333 33		197 50
436	1929	Dolores	"	Idem	El mismo	14		140	4666 67		276 50
432	1718	Raposa	"	Idem	El mismo	16		160	5333 33		316
519	2461	San Ginés	Fuente Obejuna	Idem	D.ª Carmen Granados	60		600	20000		1258 25
718	2816	Anita	Posadas	Idem	D. Marcelino Rincón Ruiz	6		60	2000		126 95
357	1293	Sombra	Espiel	Hulla	Guillermo Oschea	91		364	12133 33		563 83
727	2934	San José	Hornachuelos	Hierro	Claudio Sanz	148		592	19733 33		1241 20

Pliego de condiciones á las cuales se arreglarán las subastas de las referidas minas

- 1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 8, 13 y 18 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda de esta provincia, y ante los Sres. Interventor, Administrador de Contribuciones y Oficial del negociado de minas, que actuará como Secretario.
- 2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitadores, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
- 3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- 4.ª Los dueños de minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta, la cantidad porque resulten en descubierto. (Artículo 15 de la Instrucción.)
- 5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta, que es la capitalización que figura en la anterior relación.
- 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante y este no se presenta dentro de las veinte y cuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Estado.
- 7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento con nota firmada por el depositante que autorice al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.
- 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas; advirtiéndole que las minas se hallan afectas á los apremios y costas devengadas en el expediente.

Córdoba 17 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

ANUNCIOS

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del *Diario de Córdoba*, donde se confecciona el

BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 céntimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

POSITOS

La modelación completa para

la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del *DIA- RIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*